

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.305**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00016-00
<b>Demandante:</b>	Norma Constanza Ossa Marín <a href="mailto:contacto@dedalusabogados.com">contacto@dedalusabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> - <a href="mailto:ruberzc@hotmail.com">ruberzc@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Resuelve llamado en garantía

La señora Norma Constanza Ossa Marín, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Distrito Especial Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el 5 de diciembre de 2016.

Notificado el Auto Interlocutorio No. 572 del 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

<sup>1</sup> Providencia por medio de la cual se resolvió admitir el el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, celebrada entre el Distrito de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Se advierte que, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, fue expedida en la modalidad de coaseguro por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1095 el cual dispone *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

Para efectos indemnizatorios, se entiende que cada coaseguradora concurre conforme a su importe y, por tanto, las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación<sup>3</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

- 1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contra Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A.**
2. Cítese a los Representantes Legales de Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Luis Felipe Gomez Morales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.580 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
5. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Ruber Zapata Cardona, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 300.118 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S, identificada con el NIT. 900.688.736-1, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente.
- 7. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)  
<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza